



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 18 de marzo de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de febrero de 2009, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en las instalaciones del Hospital General hhhhh de xxxxx*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 19 de febrero de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 141/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- El 10 de enero de 2007, Dña. xxxxx presenta en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial solicitando una indemnización por los daños sufridos en el acceso a unas instalaciones sanitarias.



La reclamante, nacida el 22 de febrero de 1953, sufrió el día 7 de noviembre de 2006 diversas contusiones, al ser aprisionada por las puertas correderas de la puerta principal del Hospital General hhhhh de xxxxx.

Se adjunta a la reclamación un informe médico de Urgencias.

No cuantifica la indemnización solicitada.

Segundo.- Al expediente se incorporan, entre otros, los siguientes documentos e informes:

- Informe del Jefe del Servicio de Ingeniería y Mantenimiento del Hospital General hhhhh, de 9 de febrero de 2007, en el que manifiesta lo siguiente:

«No existe en este centro hospitalario registro ni constatación de avería el día 7 de noviembre en las puertas automáticas de la entrada principal.

»Tampoco existe comunicación del aludido incidente en el centro hospitalario, según nos informa el Servicio de Atención al Usuario. De hecho parece ser que no existe notificación por el suceso hasta el 10 de enero de 2007.

»Tampoco se ha recibido reclamación alguna ni de la denunciante ni de ningún otro posible afectado al menos en los últimos 10 años por accidente basado en el mal funcionamiento de las puertas

»Como se describe en el apartado inferior, las puertas automáticas disponen de tres mecanismos de seguridad (radares, fotocélula y mecanismo de presión) para evitar incidentes, siendo relevante el manifestar que no se encontraba averiado el día del incidente ninguno de los sistemas citados. Por otra parte, dado que existen tres puertas, cuando una se avería se suele quedar bloqueada, procediéndose a continuación a dejarla completamente abierta o cerrada, hasta que se repara.

»Por consiguiente, es imposible el atrapamiento, ya que las puertas están dotadas con un sistema que, al detectar una presión superior a la



normal de funcionamiento, la puerta reacciona inmediatamente con una apertura.

»Los escasos incidentes que se producen relativos a la puertas de entrada principal no se han producido porque la puerta 'golpee' a la persona, sino al revés, es decir, la persona golpea accidentalmente a la puerta (salida precipitada, despiste, etc.)".

- Informe de responsabilidad patrimonial emitido por un médico inspector de la Gerencia de Salud de xxxxx, fechado el 6 de junio de 2007, en el que se recogen las siguientes conclusiones:

"1.-No existe ninguna prueba documental ni testifical que pruebe o que apoye la afirmación de la reclamante de que el traumatismo sufrido por ella el día 7 de noviembre de 2006 se produjo por atrapamiento en las puertas automáticas de la entrada principal del Hospital hhhhh

»2- El informe del Jefe del Servido de Ingeniería y Mantenimiento es concluyente al afirmar la imposibilidad de que se produzca un atrapamiento en las citadas puertas automáticas, por estar dotadas de tres mecanismos de seguridad (radares, fotocélula y mecanismo de presión) para evitarlo.

»3.-Por otro lado, la atención médica recibida por la reclamante el día 8 de noviembre de 2006 como consecuencia de la lesión sufrida el día anterior fue del todo correcta.

»La paciente no precisó para la curación de sus lesiones más que una primera asistencia médica y, por lo que se deduce del propio contenido de la reclamación, no sufre ninguna secuela como consecuencia de las mismas.

»Por todo ello, considero que no existe responsabilidad patrimonial de la Administración".

- Informe de Urgencias sobre la asistencia prestada el día 8 de noviembre de 2006, día siguiente al accidente, a Dña. xxxxx en el Servicio de



Urgencias del Hospital hhhhh, de xxxxx, que refiere una contusión costal de 24 horas evolución.

Tercero.- Concedido trámite de audiencia el día 26 de noviembre de 2007, la reclamante comparece el 5 de diciembre de 2007, obteniendo copia del expediente administrativo. No consta que la parte reclamante haya formulado nuevas alegaciones.

Cuarto.- El 15 de diciembre de 2008 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad planteada.

Quinto.- El 23 de diciembre de 2008 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que la interesada presenta la solicitud de indemnización (el 10 de enero de 2007) hasta que se formula la propuesta de resolución (el 15 de diciembre de 2008). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la también citada Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de



2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en unas instalaciones sanitarias.

Este Consejo Consultivo estima, al igual que la propuesta de resolución, que no han quedado acreditados los hechos en los que la reclamante fundamenta su reclamación, pese a los indicios existentes.

Debe subrayarse que la prueba de los hechos constitutivos de la reclamación es una carga del interesado, aunque la Administración tiene la



obligación de facilitar al ciudadano todos los medios a su alcance para cumplir con dicha carga, dado que el procedimiento se impulsa de oficio (artículo 6.2 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial), en mayor medida en los casos en que los datos estén sólo en poder de aquélla. De la misma manera, la prueba de los hechos impositivos, extintivos o moderadores de la responsabilidad son carga exigible a la Administración (artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por remisión del artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

En el presente procedimiento no ha quedado acreditado el accidente sufrido por la reclamante, ni el modo de producirse o sus circunstancias. Al margen de las manifestaciones de la interesada recogidas en la reclamación, ni la reclamante ha propuesto la práctica de prueba alguna, ni existe prueba que acredite la veracidad de sus manifestaciones en cuanto a la existencia del percance, las circunstancias en que se produjo, o que las puertas de acceso sean un elemento objetivamente peligroso para la seguridad de las personas que acceden al centro.

Debe recordarse que, a pesar de la consagración en nuestro ordenamiento jurídico del principio de responsabilidad objetiva de la Administración Pública, no cabe concebir a ésta como una aseguradora universal de cualquier evento dañoso que tenga lugar en sus bienes o con ocasión de los servicios que presta.

A la vista de lo expuesto, no puede considerarse probada la relación de causalidad que debe existir entre los daños causados y el funcionamiento del servicio público, razón por la que procede desestimar la reclamación.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en las instalaciones del Hospital General hhhhh de xxxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.